



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su Despacho el memorial elevada por el apoderado de la parte demandada las sociedades TWO LAND CORPORATION y WAREHOUSE ENTERPRISE, demandadas dentro del presente proceso, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de agosto de 2020.

Barranquilla, 10 de febrero de 2022.

JAIR VARGAS ALVAREZ
El Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de las sociedades TWO LAND CORPORATION y WAREHOUSE ENTERPRISE, demandada dentro del presente proceso, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de agosto de 2020 mediante el cual se convocó a las partes para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento disponiendo de la práctica de pruebas, al no existir pronunciamiento expreso de las pruebas solicitadas con la contestación de la demandada ad excludendum.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que la legislación al momento de la reposición del auto admisorio de la demanda ad- excludendum por parte del apoderado de Fiduciaria Bancolombia S.A., era el Código de Procedimiento Civil, por lo cual éste es el Estatuto aplicable para desatar la cuestión que pudiera generar controversia.

Manifiesta que, si bien es cierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del CPC, los términos judiciales corren de manera individual cuando son varios los demandados, y corren a partir de su notificación, figuras distintas son la interrupción y la suspensión de los términos, las cuales por tanto generan consecuencias distintas e igualmente independientes al interior proceso.

Dice que, uno de los efectos que produce la reposición de una providencia, a la par de la interrupción, es la no ejecutoria y falta de firmeza; lo antes dicho de conformidad con el artículo 131 del CPC; es del caso preguntarse si la ejecutoria de las providencias corresponde a las partes o en general al proceso, máxime cuando, en el presente caso, se trata de una providencia que aceptó la intervención de un tercero en el proceso, entonces si no queda en firme un presupuesto tal esencial como la comparecencia de un tercero, lo cual

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

es fundamental para conformación de la Litis, es importante, como lo permite el artículo 120 del C.P.C., esperar el pronunciamiento de las corporaciones judiciales sobre los recursos tramitados frente a la intervención del tercero y posteriormente, en firma el auto que admite su intervención, ejercer la respectiva defensa.

Prosigue, trayendo a cita el artículo 120 del CPC, sostiene que no establece que la interrupción y por ende no ejecutoria de las providencias, aplique de manera exclusiva en favor de la parte que interpuso el recurso, ni tampoco así se establece en norma alguna, pues se habla a manera general de interrupción del término; no con respecto a la parte sino con relación al proceso y/o unidad procesal. En ninguna parte del Código de Procedimiento Civil, se establece que las providencias adquieren ejecutoria parcial, o que las providencias judiciales sean escindibles, pero si se establece en el artículo 331, que la ejecutoria cobra nacimiento cuando se resuelven los recursos interpuestos contra una providencia, independientemente de quien los proponga.

Solicita que se revoque el auto impugnado y se decreten las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda presentada por sus asistidas para que puedan ser valoradas en la sentencia.

La parte demandante se opone a la solicitud de decreto de pruebas por extemporánea.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es el recurso de reposición, conocido en algunos sistemas positivos con el específico nombre de revocatoria. Este tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende. Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud.

Ahora bien, según lo dispone el artículo 318 CGP y en particular del contenido de su inciso cuarto, se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia– y, por contera, no habían sido –ni podido ser–, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

El núcleo de recurso se centra en procurar un pronunciamiento expreso respecto de las pruebas solicitadas por las sociedades TWO LAND CORPORATION, WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRICE CORP.

Para el efecto se debe valorar la oportunidad de su pedimento y la aducción documental, en la contestación de la demanda radicada el 23 de enero de 2018 (F. 348 C2 pdf).

Se emitió el auto admisorio de la demanda ad excludendum mediante auto del 2 de diciembre de 2015 (F. 140 C3 Ad Excludendum) providencia que se notificó por estado a la parte demandada, por estar debidamente vinculadas al proceso.

Providencia que fue recurrida por el apoderado de la entidad FIDUCOLOMBIA, recurso desatado el 1 de diciembre de 2017. Y las sociedades TWO LAND CORPORATION, WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRICE CORP, presentaron su contestación el 23 de enero de 2018 (F. 348 C2 pdf).

Sobre los términos judiciales, la Corte Constitucional en acción de tutela sentencia SU498/16 de fecha septiembre 14 de 2016 señaló:

*“Corporación adelantó sobre reglas procesales y que fijan cargas para las partes en los trámites judiciales, ha resaltado dichos elementos, tal como lo evidencia la **sentencia C-416 de 1994**^[116] que refirió las garantías que rodean el ejercicio del derecho de acción y con base en éstos indicó:*

“La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente.”

Asimismo en ese pronunciamiento se precisó que:

“El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º.”

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados.

El acceso efectivo a la administración de justicia imprime deberes correlativos para los asociados, relacionados con el cumplimiento de las cargas procesales propias de los trámites judiciales, la colaboración con la administración de justicia y la actuación de buena fe. La perentoriedad de los términos judiciales ha sido reconocida por la Corte, dado que:

“(…) no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.”^[117]

En relación a los recursos, la doctrina es unánime al considerar que ante una resolución judicial adversa a los litisconsortes necesarios, la actividad procesal desplegada por uno de ellos, ante el consentimiento de los otros, si es beneficiosa o perjudicial para él, también lo será para todos aquellos que no recurrieron. Ello en función a la naturaleza indivisible de la relación jurídica sustancial controvertida. Debiendo por tanto, ser considerado como una unidad indesligable aquella posición de parte, que configura al litisconsorcio necesario.

El Código de Procedimiento Civil reguló de manera expresa la comunidad de efectos en el litisconsorcio necesario Art. 51 C. P.C. hoy previstos en el Art. 61 del CGP.

Es decir, si ante resolución judicial adversa, uno de los litisconsortes es el único que recurre: sea apelando o interponiendo recurso de casación, reposición o queja, los resultados de éstos, en cuanto a sus efectos, beneficiarán o perjudicarán también, a estos últimos.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, del expediente se advierte que se emitió auto admisorio de la demanda ad excludendum el 2 de diciembre de 2015, el apoderado de FIDUCOLOMBIA S.A. al notificarse del auto admisorio de la demanda Ad Excludendum, por estado, dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El recurso horizontal fue desatado el 1 de diciembre de 2017 y concedida la apelación la decisión fue confirmada por el Tribunal Superior Sala Civil-Familia, M.P. Dr. Abdón Sierra, el 2 de marzo de 2018, el auto de Obedézcase y Cúmplase, fue proferido el 16 de marzo de 2018 y notificada por estado el 21 de marzo de esa misma anualidad.

Como dicho término de traslado no había iniciado a correr con ocasión del recurso impetrado por la entidad FIDUCOLOMBIA, al desatarse el recurso de apelación este término comenzó a contabilizarse a partir del 22 de marzo 2018, no sólo para el recurrente sino también para el litisconsorte por cuanto este se hizo acreedor de los beneficios arrojados por la actuación de FIDUCOLOMBIA con quien batalla en un mismo frente común.

De lo anterior, se colige la oportunidad de la contestación y del decreto de prueba. Resta entonces revisar la pertinencia y conducencia de su solicitud.

Se incorporarán las pruebas documentales aportadas en la contestación y se decretarán como pruebas trasladadas las siguientes: oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de expediente expediente con radicación 0086-2016, en donde se tramita la nulidad de la Escritura Pública Protocolaria de venta de posesión a REYNALDO HAZBUN CUIFUENTES y en donde la Oficina de Migración Colombia ha establecido que con el número de cédula de extranjería del ciudadano MARIO DELFIN VANDEVEEN SEPNEFELDT, quien figura como vendedor de la posesión, no registra información por nombre y cupo numérico.

Se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con el fin de que aporte copia del expediente administrativo No. 040-AA-2009-88, con el cual culminó la actuación administrativa, que tuvo por fin establecer situación jurídica de folios de matrícula abiertos con escritura falsa de la Notaría Primera de Barranquilla, por parte del señor JESUS EVELIO ZAPATA DAZA.

Oficiará a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 49 Delegada, copia del expediente Penal con Radicación 309.946, en donde se investigó la falsedad de 21 escrituras falsas que habían sido insertadas al Protocolo de la Notaría Primera de Barranquilla.

Oficiará a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 51 Delegada de Patrimonio Económico, con el fin de que aporte copia del expediente Penal donde se investigó la falsedad de la Escritura Pública No. 3487 de Diciembre 5 de 2.005, que había sido insertadas al Protocolo de la Notaría Primera de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Oficiará a la Inspección General de Policía de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que aporte copia del expediente con Radicación No. 043-2008 de la Inspección Quinta de Policía Urbana de Barranquilla.

Aunado a lo anterior, se hace necesario decretar la prueba de inspección judicial con intervención de perito solicitadas por las partes, respecto de la cual no se había realizado pronunciamiento de fondo por parte de esta agencia judicial.

Se decretará como prueba oficiosa con fundamento en el artículo 170 del C.G.P. integrar los documentos aportados con la demanda de pertenencia radicada por el señor JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO y los aportados con la contestación de las entidades demandadas WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISES CORP, TWO LAND CORPORATION y FIDEICOMISO P.A. HOME AND LAND BUSINESS, administrado por FIDUCOLOMBIA S.

Se solicitará el expediente digitalizado radicado 2021 -00098 que cursa en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VERBAL impetrado por WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISES CORP, TWO LAND CORPORATION contra INMOCARIBE S. A. S. se le concede el término de cinco (5) días para el efecto.

Y se ordenará la remisión del presente proceso digitalizado al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con ocasión del oficio 0070 del 10 de febrero de 2022.

Por lo expuesto el juzgado;

RESUELVE

1. Reponer el auto de fecha 1º septiembre de 2020, en su lugar modificar el auto para adicionar las pruebas solicitadas por la parte demandada las sociedades TWO LAND CORPORATION, WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRICE CORP.
2. En consecuencia incorporar como pruebas los documentos aportados con la contestación.
3. Oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de expediente expediente con radicación 0086-2016, en donde se tramita la nulidad de la Escritura Pública Protocolaria de venta de posesión a REYNALDO HAZBUN CUIFUENTES y en donde la Oficina de Migración Colombia ha establecido que con el número de cédula de extranjería del ciudadano MARIO DELFIN VANDEVEEN SEPNEFELDT, quien figura como vendedor de la posesión, no



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

registra información por nombre y cupo numérico. Conceder el término de diez días para el efecto, a costas del interesado.

4. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con el fin de que aporte copia del expediente administrativo No. 040-AA-2009-88, con el cual culminó la actuación administrativa, que tuvo por fin establecer situación jurídica de folios de matrícula abiertos con escritura falsa de la Notaría Primera de Barranquilla, por parte del señor JESUS EVELIO ZAPATA DAZA. Conceder el término de diez días para el efecto, a costas del interesado.
5. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 49 Delegada, copia del expediente Penal con Radicación 309.946, en donde se investigó la falsedad de 21 escrituras falsas que habían sido insertadas al Protocolo de la Notaría Primera de Barranquilla. Conceder el término de diez días para el efecto, a costas del interesado.
6. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 51 Delegada de Patrimonio Económico, con el fin de que aporte copia del expediente Penal donde se investigó la falsedad de la Escritura Pública No. 3487 de Diciembre 5 de 2.005, que había sido insertadas al Protocolo de la Notaría Primera de Barranquilla. Conceder el término de diez días para el efecto, a costas del interesado.
7. Oficiar a la Inspección General de Policía de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que aporte copia del expediente con Radicación No. 043-2008 de la Inspección Quinta de Policía Urbana de Barranquilla. Conceder el término de diez días para el efecto, a costas del interesado.
8. Decretar la prueba de inspección judicial con intervención de perito el día 1 de abril de 2022 a las 9:30 A.M, a fin de impulsar el trámite del presente proceso, para el efecto las partes demandante y demandada, especialmente los residentes en el bien inmueble, apoyados por los apoderados realizarán la conexión técnica para la práctica de la diligencia a través de medios tecnológicos.
9. Desígnese para el efecto a señor LUIS GUILLERMO RAMOS RODRÍGUEZ inscrito en el RAA notifíquese en gramos@finanzal.com y al teléfono 3205692570 en su informe deberá absolver. El objeto de la prueba tiene como finalidad: identificación de los inmuebles, ubicación y linderos, mejoras realizadas en el mismo, identificar el poseedor de los predios, la vetustez de las mejoras. A petición de la parte demandante en el proceso reivindicatorio el perito deberá realizar levantamiento topográfico, de los predios objeto de la litis, de acuerdo a las medidas, áreas y linderos, contenidos en la escritura pública No. 3505 del 1 de julio del 2005, de la Notaria Sexta del Circulú de Bogotá, mediante la cual se transfirieron al fideicomiso, a fin de que, la restitución del inmueble solicitada, se haga

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

conforme al plano levantado en la inspección judicial, con intervención de perito, y además con el objeto, de que se identifique los mojones para su alinderamiento. Deberá determinar el valor de los frutos civiles mensuales, que pudo producir el inmueble, o que hubiera podido percibir su dueño, con mediana inteligencia, y actividad, teniendo la cosa en su poder. Se le fija como gastos la sumas de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de la parte demandante y demandada. Se le concede el término de diez (10) días para el efecto. Quien deberá comparecer virtualmente a la audiencia.

10. Solicitar el expediente digitalizado radicado que cursa en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, 2021 -00098 VERBAL impetrado por WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISES CORP y TWO LAND CORPORATION contra INMOCARIBE S. A. S. se le concede el término de cinco (5) días para el efecto.
11. Remitir el presente proceso digitalizado al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con ocasión del oficio 0070 del 10 de febrero de 2022.
12. Fijar la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 31 de marzo y 1 de abril de 2022 a las 9:30 AM, para lo cual las partes y los apoderados deben conectarse a la plataforma virtual "Teams" a través, del link que será enviado a los respectivos correos electrónicos informados en el expediente. Poner en conocimiento a las partes, a través de los respectivos correos electrónicos informados en el expediente, el protocolo a seguir para la correcta realización de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA